

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO (07°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICADO:** 760013103007-2024-00042-00  
**DEMANDANTES:** ANYI JOHANNA GAMBOA SIABATO Y OTROS  
**DEMANDADO:** PAULA ANDREA SUÁREZ JARAMILLO Y OTROS  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.)

**ASUNTO: MEMORIAL COADYUVANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** (Antes **Liberty Seguros S.A.**), conforme al poder que consta en el expediente; a través del presente escrito respetuosamente **COADYUVO** la petición formulada por Seguros Alfa S.A. mediante memorial radicado ante su despacho el 14 de enero del 2025, en el cual se pone de presente la improcedencia del decreto probatorio solicitado por la parte demandante en el descorre de las excepciones de mérito, en los términos que se proceden a esgrimir.

En primer lugar, Seguros Alfa S.A. se duele correctamente del término procesal en el cual el extremo actor presentó el descorre del traslado de las excepciones de mérito. Ciertamente, le asiste razón al vocero judicial de la compañía aseguradora en afirmar que para el momento en el cual se radicó el descorre de las excepciones de fondo ya había fenecido la oportunidad procesal prevista para dicho fin.

En concreto, se aduce que a luces del parágrafo del artículo 9° de la Ley 2113 de 2022 se prescindirá del traslado por secretaría cuando se remitan vía canal digital escritos de los cuales deban correrse traslado, tal como aconteció en el caso de marras en relación con el escrito de contestación a la reforma de la demanda radicado oportunamente por Seguros Alfa S.A. el 10 de diciembre de 2024.

Así las cosas, se tiene que el término para pronunciarse sobre las excepciones de mérito formuladas por Seguros Alfa S.A. inició a correr desde el 13 de diciembre de 2024 y venció el 18 de diciembre de la misma calenda, periodo temporal en el que la parte demandante no se valió de su oportunidad para descorrer el traslado, razón por la cual su escrito allegado el 19 de diciembre de 2024 fue extemporáneo y debe ser desestimado por el Despacho.

Por otro lado, es igualmente acertado el argumento del apoderado respecto la improcedencia de los medios de prueba que pretende hacer valer la parte actora. En primer lugar, los documentales no cumplen con los requisitos legales para otorgarle valor probatorio debido a que, por un lado, las fotografías no permiten dilucidar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretenden acreditar y, por el otro, las “facturas” no se ciñen a los presupuestos de la normatividad comercial relativa a las características que deben cumplir para tratarse como un título valor.

En segundo lugar, el extremo demandante exige el decreto de dos pruebas a saber, Dictamen de Reconstrucción de Accidente de Tránsito y Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral. Sin embargo, su solicitud desconoce el mandato del artículo 227 del Código General del Proceso, mediante el cual se impone a las partes la carga de aportar la experticia que pretenden hacer valer en la respectiva oportunidad para solicitar las pruebas. Así las cosas, se rememora que dicha oportunidad para la parte demandante es la presentación de la demanda, por lo cual, se debió aportar los dictámenes periciales junto con el escrito inaugural del proceso y/o con la reforma de este.

También se comparte la opinión que le asiste a Seguros Alfa S.A. sobre la ausencia de utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba de oficio requerida a la Fiscalía bajo el entendido que versa sobre los mismos puntos de la experticia solicitada. Igualmente, se acoge el argumento teniendo a resaltar la falta de interés de la parte demandante para la obtención de los documentos requeridos en ejercicio del derecho de petición.

Finalmente, ha de señalarse que, en todo caso, no es procedente el decreto de los medios probatorios solicitados y/o aportados por la parte actora bajo el entendido que el descurre de las excepciones de mérito formuladas por Seguros Alfa S.A se presentó extemporáneamente.

En vista de lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho se sirva de negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.